



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 011-2015-INPE/PPAD.05 de fecha 20 de enero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 087-2014-INPE/SG de fecha 12 de mayo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO, SEGUNDO FORTUNATO FERNANDEZ SUAREZ, TOMAS ABSALON LARA QUESADA y CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo de la Oficina Regional Norte Chiclayo, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, que siendo encargado de los pisos y ambientes del Pabellón de Máxima "A" del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, entre las 10:00 horas y 15:00 horas del 03 de mayo de 2013, sin autorización del Alcaide de Servicio, habría abandonado su puesto de servicio para participar en un evento deportivo, así como, haber extraviado 48 llaves de los ambientes que estaban a su cargo, las cuales fueron encontradas a las 06:45 horas del día siguiente en el desagüe ubicado en el ingreso al pabellón a su cargo, es decir, no habría velado tanto por la seguridad del establecimiento penitenciario como por el cuidado de los bienes del Estado puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones. De igual modo, se le imputa no haber encerrado en su respectivo ambiente, al interno José Denis Iparraguirre Vera, quien a las 00:00 horas del 04 de mayo de 2013, fue encontrado en el pasadizo del alero "C" del Pabellón Máxima "A";

Que, el citado servidor, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que el viernes 03 de mayo de 2013, la Dirección del penal programó un partido de fútbol con la participación del personal INPE de servicio, por lo que el servidor César Coronado Díaz, entonces Alcaide de Servicio, a pesar de haber distribuido los puestos de seguridad, dispuso su participación en tal evento ordenándole encargue su servicio a otro servidor, por lo que coordinó con el técnico Segundo Fortunato Fernández Suarez quien se encontraba asignado al Pabellón Máxima B para que se haga cargo de su puesto mientras dure su ausencia. De igual modo refiere que, a las 16:00 horas del 03 de mayo de 2013 se percató de la desaparición de las 48 llaves de los candados que encierran los ambientes del Pabellón Máxima A, las cuales dejó en la esclusa del pabellón a su cargo mientras se ausentó de su puesto para participar en el evento de fútbol desde las 10:00 hasta las 15:00 horas, agregando, además que a pesar de la exhaustiva búsqueda de dichas llaves por efectivos policiales conjuntamente con el Director, fueron encontradas a las 06:45 horas del día siguiente por el servidor Néstor Palacios Bonilla en el desagüe ubicado al ingreso del Pabellón de Máxima, por cuanto, éste cumplió el tercer turno nocturno en el Puesto de Vigilancia 3 ubicado lejos de los pabellones y por tanto, no era razonable que transite por la entrada del Pabellón de Máxima donde habría encontrado las llaves. Por otro lado, refiere que debido a la pérdida de las 48 llaves del Pabellón Máxima "A" no realizó el encierro total de la población, ya que el entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, dispuso que deje dicho servicio



07 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

y se desplace hacia la puerta principal, entregando las llaves de acceso del Pabellón Máxima "A" al Alcaide, y por disposición de éste entregó el Cuaderno de Relevo del Pabellón al servidor Luis Mesones Flores, agregando que no es su responsabilidad el hecho de haber encontrado al interno José Denis Iparraguirre Vera en el pasadizo fuera de su ambiente del Alero "C" ni que dicho alero haya estado abierto, pues el encierro general de los internos del Pabellón Máxima "A" quedó a cargo del entonces Alcaide de Servicio a quien entregó las llaves de acceso al mismo. El procesado para acreditar que el día de los hechos se realizó un evento deportivo de fútbol donde participaron las autoridades del penal y servidores de servicio, presento adjunto a su escrito de 11 de julio de 2014, 04 fotografías, solicitando se tenga presente; finalmente pide ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que el servidor **NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, desvirtúa en parte la imputación efectuada en su contra, como el hecho de haber extraviado 48 llaves de los ambientes que estaban a su cargo, puesto que, conforme se advierte del Memorando N° 001-2013-INPE-EPT-ALC.CCD-G-03 de fecha 04 de mayo de 2014, el servidor César Coronado Díaz, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, lo sancionó con una amonestación escrita "(...) por la pérdida de las llaves de los Aleros A, B, C y D del Pabellón de Máxima A", y por tanto, en aplicación del Principio de *Ne bis in Idem*, impide se sancione por segunda vez la misma conducta, que entrafarla, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; y así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de sendas resoluciones, como la recaída en la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2007 expedida en el Expediente N° 02727-2007-PHC/TC, donde establece "dicho principio debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, la formulación material del principio *ne bis in Idem* garantiza que nadie pueda recibir dos sanciones ante una misma infracción, toda vez que ello constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías del Estado de Derecho", por ello, el procesado no puede ser sancionado nuevamente por esta imputación, por lo que debe excluirse en este extremo; así también, debe ser absuelto, en relación a la imputación de no haber encerrado en su respectivo ambiente al interno José Denis Iparraguirre Vera, quien a las 00:00 horas del 04 de mayo de 2013, fue encontrado en el pasadizo del alero "C" del Pabellón Máxima "A"; pues según se advierte del Rol de Servicio Diurno del 03 al 04 de mayo de 2013 el procesado estuvo asignado al Pabellón Máxima A, culminando dicho servicio a las 21:00 horas, así como, relevó dicho puesto con los servidores asignados al primer turno nocturno, toda vez que fue asignado al tercer servicio nocturno que comprende de 03:00 a 06:00 horas, por consiguiente, a las 21:00 horas en que dejó el servicio, los servidores asignados al primer turno nocturno recibieron conforme el servicio, mas aún, si en autos, no obra informe alguno de los servidores Kenny Jhon Panaque Tapia y César Vásquez Chavarry dando cuenta que el interno Denis Iparraguirre Vera se encontraba fuera de su ambiente, más cuando el procesado señala tanto en su manifestación de fecha 09 de mayo de 2013 y en su descargo que el encierro general de los internos del Pabellón Máxima A fue realizado por el Alcaide y otros servidores; siendo así, no se le puede atribuir responsabilidad; sin embargo, si se encuentra acreditada la imputación atribuida al procesado, de haber abandonado su puesto de servicio, entre las 10:00 y 15:00 horas del 03 de mayo de 2013, sin autorización del servidor CESAR AUGUSTO CORONADO DIAZ, entonces Alcaide de Servicio, quien en su manifestación realizada el 09 de mayo de 2013, señaló que "Es falso que yo autorizara su presencia en dicha actividad, si lo ha hecho es por su responsabilidad y sin mi disposición verbal o escrita", más aun que en autos no obra documento de autorización, versión que se corrobora con la declaración brindada el 10 de mayo de 2013, por el servidor TOMAS LARA QUEZADA, entonces Supervisor de Pabellones, quien refiere que "Si hubo actividad deportiva, participó el grupo de seguridad saliente contra los empleados administrativos"; por lo que, en este extremo, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, entonces encargado del Pabellón Máxima "B" del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no haber comunicado a su jefe inmediato superior que el servidor NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO, desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del 03 de mayo de 2013, abandonó su puesto de servicio dejándolo a cargo del mismo y de las llaves de los ambientes, con lo cual habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario;





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2015-INPEP-CNP

Que, el citado servidor, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que el 03 de junio de 2013 fue designado en el puesto de Pabellón Máxima "B" y que a las 09:40 horas, el Alcaide de Servicio se comunicó radialmente con el servidor NEPTALI ALVAREZ ALTAMIRANO a quien le indicó "Álvarez ... ven rápido, ... y deja las llaves", por lo que este servidor se retiró dejándole las 11 llaves de acceso principal al Pabellón Máxima A y a la Tablilla Nominal de internos en la mesa de control de rotonda de ambos pabellones y se retiró, retornando a las 15:00 horas, momento en que le devolvió las llaves del Pabellón Máxima "A". Por otro lado, refiere que no comunicó al Alcaide sobre el abandono de puesto de servicio del servidor Álvarez Altamirano, pues fue el propio Alcaide quien dispuso que el servidor Álvarez Altamirano acuda a su llamado y encargue su puesto de servicio; asimismo, indica que ello se corrobora con lo señalado por el servidor Álvarez Altamirano en su declaración de fecha 09 de mayo de 2013. También señala, que se puso en riesgo su integridad física pues estuvo aproximadamente 5 horas a cargo de los Pabellones Máxima "A" y "B" sin el apoyo de ningún efectivo de seguridad, por lo que solicita ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que lo señalado por el procesado en su declaración de fecha 09 de mayo de 2013 y en su descargo, al indicar que el servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO le dejó las llaves del Pabellón Máxima A hasta las 15:00 horas, se corrobora con la manifestación de este último, quien en su descargo refiere que coordinó con el técnico Segundo Fortunato Fernández Suarez, quien se encontraba asignado al Pabellón Máxima B para que se haga cargo de su puesto mientras dure su ausencia, y al haber reconocido en su descargo no haber informado al Alcaide dicha ocurrencia, alegando que éste dispuso que el servidor Álvarez Altamirano acuda a su llamado y encargue su puesto de servicio; argumentos que no resultan creíbles, pues en el caso, que el alcaide haya dispuesto que el servidor ALVAREZ ALTAMIRANO acuda a su llamado, de ser así, el tiempo hubiese sido muy corto y no durante 5 horas, situación que evidencia que el procesado, puso en riesgo la seguridad que debe imperar en el penal pues se hizo cargo de una población penal que no le fue asignada y peor aún que no tenía conocimiento el Alcaide de Servicio; riesgo de seguridad que incluso es reconocido por el procesado quien en su descargo asume haber puesto en riesgo su integridad al haber estado aproximadamente 5 horas a cargo de los Pabellones Máxima "A" y "B" sin el apoyo de ningún efectivo de seguridad; por lo que la imputación se mantiene firme;

Que, se imputa al servidor **TOMÁS ABSALÓN LARA QUESADA**, ex Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no haber realizado el 03 de mayo de 2013, entre las 10:00 horas y 15:00 horas, rondas por los pabellones del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, ni haber supervisado las labores del personal a su cargo, caso contrario habría advertido que el servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO no se encontraba en su puesto de servicio en el pabellón Máxima "A" y que el servidor SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUÁREZ se encontraba a cargo de dos pabellones así como el hecho que las llaves de los ambientes no se encontraban en buen recaudo. Asimismo, se le imputa no haber verificado que el servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO realice el encierro general de los internos del Pabellón de Máxima



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

"A", pues a las 00:00 horas del 04 de mayo de 2013, se encontró abierto el alero "C" y en el pasadizo al interno José Denis Iparraguirre Vera;

Que, el citado servidor con relación a la imputación, refiere en su descargo, que entre las 10:00 y 15:00 horas del 03 de mayo de 2013, durante la Supervisión del Pabellón B-1 realizó un hallazgo de celulares y baterías dando cuenta de ello a la superioridad mediante Informe N° 021-2013-INPE-EPVS-T-JSI-GSI de la misma fecha. También señala que el servidor Segundo Fortunato Fernández Suárez, encargado del Pabellón Máxima B no comunicó el abandono del puesto del servidor Neptalí Alejandro Álvarez Altamirano encargado del Pabellón Máxima A y desde las 19:00 a 22:00 horas, supervisó el encierro de los Pabellones C-1, C-2 y C-3 por disposición del Alcaide, por tanto no estuvo presente en el encierro de los internos del Pabellón Máxima A, en donde, siendo las 00:30 horas se tomó conocimiento de haberse encontrado al interno Hans Iparraguirre fuera de su ambiente. Asimismo, refiere que el servidor Álvarez Altamirano es el único responsable de la pérdida de las llaves, abandonar su puesto y realizar un mal encierro, por lo que solicita ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **TOMÁS ABSALÓN LARA QUESADA**, desvirtúa en parte la imputación efectuada en su contra, respecto al cuidado de las llaves del Pabellón Máxima A toda vez que éstas se encontraban a cargo del servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO para el cumplimiento de sus funciones, por consiguiente, éste era el único responsable de mantener a buen recaudo dichas llaves, por ello, no asistiéndole responsabilidad por ello; así también, se advierte de autos, que no obra documento alguno mediante el cual los servidores Kenny Jhon Panaque Tapia y César Vásquez Chavarry, quienes de acuerdo al Rol de Servicio Nocturno del día de los hechos se hicieron cargo de los Pabellones de Máxima de 21:00 a 00:00 horas, hayan comunicado que el interno Denis Iparraguirre Vera se encontraba fuera de su ambiente, por tanto, si el procesado también concluyó su servicio diurno a las 21:00 horas, se entiende que no hubo novedad alguna respecto al encierro de los internos, por lo que con relación a la imputación de no haber verificado que el servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO realice el encierro general de los internos del Pabellón de Máxima "A", pues a las 00:00 horas del 04 de mayo de 2013, se encontró abierto el alero "C" y en el pasadizo al interno José Denis Iparraguirre Vera; tampoco le asiste responsabilidad; sin embargo, no desvirtúa la imputación, de no haber realizado rondas en el Pabellón Máxima A, toda vez que en autos no obra documento alguno mediante el cual el procesado haya informado que durante sus rondas no encontró al servidor NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO en su puesto de servicio y que el servidor SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUÁREZ se encontraba a cargo del Pabellón Máxima A con las llaves que le dejó el servidor ALVAREZ ALTAMIRANO. Al respecto, es de indicar que el Acta de Hallazgo de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 03 de mayo de 2013 (fojas 143) presentada por el procesado en su descargo, no constituye elemento para justificar su omisión en la realización de rondas por el Pabellón Máxima A, pues de tal documento se advierte que el hallazgo en el que participó en el Pabellón B-1 se produjo a las 16:20 horas, lo que permite inferir que tuvo tiempo suficiente para verificar que el personal asignado a los diferentes puestos de seguridad, estén cumpliendo efectivamente sus funciones, por lo que está acreditado que no realizó rondas por el puesto de seguridad del Pabellón Máxima A; siendo así, se mantiene firme esta imputación;

Que, finalmente, se imputa al servidor **CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, ex Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no haber controlado el 03 de mayo de 2013 las labores del servidor NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO, quien desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas, abandonó su puesto de servicio dejando encargado el Pabellón a su cargo y llaves de los ambientes, al servidor SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUAREZ, del Pabellón Máxima "B". De igual modo, se le imputa no haber verificado que las llaves de los candados del Pabellón de Máxima "A" se encuentren guardados en un lugar seguro;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que el 03 de mayo de 2013, el servidor Neptalí Alejandro Álvarez Altamirano, no abandonó su puesto de servicio, toda vez que tal hecho no fue comunicado por





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUJO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2015-INPEP-CNP

ningún servidor ni por el propio involucrado. Asimismo, señala que en tal fecha se realizó un campeonato de fútbol entre servidores de seguridad del grupo saliente y personal administrativo y que la pérdida de las llaves le fue comunicada a las 17:10 horas aproximadamente, por el servidor Álvarez Altamirano, disponiendo su inmediata búsqueda sin resultados positivos. Así también, refiere que a las 19:00 horas se realizó el encierro de los Pabellones de Máxima A con los candados que proporcionó el Jefe de la División de Seguridad, verificando además el encierro general con éste y el Director, así como con los servidores Luis Mesones Flores y John Kenny Panque Tapia. Asimismo, señala que a las 00:00 horas del 04 de mayo de 2013 al ingresar con efectivos de la Policía Nacional del Perú y personal penitenciario se encontró al interno Hans Iparraguirre en el pasadizo, hecho ante el cual el servidor Álvarez Altamirano no supo dar explicación alguna. Indica que el relevo de este servidor fue dispuesto por el Director y se ejecutó a las 06:00 horas del 04 de mayo de 2013, remplazándolo el servidor Luis Mesones Flores. Por otro lado indica que el servidor Álvarez Altamirano es responsable de su pabellón y enseres que relevó, tal como consta en el Cuaderno de Alcaldía, por lo que solicita ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, desvirtúa en parte la imputación efectuada, toda vez que las llaves del Pabellón Máxima A estaban a cargo del servidor **NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO** para el cumplimiento de sus funciones, por consiguiente, éste era el único responsable de mantener a buen recaudo dichas llaves, por lo que no le asiste responsabilidad, en cuanto al cuidado de las llaves en mención, por lo que en este extremo, debe ser absuelto; sin embargo, lo alegado por el procesado en cuanto que nadie le comunicó el abandono de puesto del servidor **NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, no constituye argumento válido para enervar su responsabilidad, pues ello sólo sería válido si el abandono de dicho servidor hubiese sido por un corto lapso de tiempo, pero en el presente caso el abandono de puesto fue por cinco horas consecutivas, tiempo durante el cual el Pabellón Máxima A permaneció a cargo del servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUAREZ**, demostrando con su conducta que no controló el orden durante el desarrollo del servicio de seguridad a su cargo, por lo que le asiste responsabilidad con relación a la imputación de no haber controlado el 03 de mayo de 2013 las labores del servidor **NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, quien desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas abandonó su puesto de servicio dejando encargado el pabellón a su cargo y llaves de los ambientes, al servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNÁNDEZ SUAREZ**, del Pabellón Máxima "B"; por lo que este extremo de la imputación, se mantiene firme;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **NEPTALI ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, incumplió lo señalado en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, (...), disciplina (...) dentro de la institución" y 10) "En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido" del artículo 18° y el artículo 34° "El personal no deberá abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPEP de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo preceptuado en los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de



Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

seguridad" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) y como falta por abandono de cargo de acuerdo al ítem 1) "Ausentarse durante la jornada de labor de su (...) puesto de servicio sin motivo justificado" del inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. Así también, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; **SEGUNDO FORTUNATO FERNANDEZ SUAREZ**, incumplió lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, (...), disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, lo preceptuado en el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo" del artículo 8°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión (...) en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como, lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; **TOMAS ABSALON LARA QUESADA**, incumplió lo dispuesto en el literal c. "Controlar y garantizar la permanencia de los puestos de servicio de los diferentes pabellones" del numeral 2) del punto 8.12 del Capítulo VIII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; así como lo preceptuado en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, (...), disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio" del inciso a) y como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Así también, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento, aprobado





07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2015-INPEP-CNP

mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; y **CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, incumplió lo dispuesto en el ítem e) "Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio" del numeral 2) del punto 8.4 del Capítulo VIII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; así como lo preceptuado en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, (...), disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2) "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio" del inciso a) y como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Así también, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1339-2014-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 20 de mayo de 2014, que el servidor **NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO** no cuenta con deméritos; del Informe de Escalafón N° 1341-2014-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 20 de mayo de 2014, que el servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNANDEZ SUAREZ**, no cuenta con deméritos; del Informe de Escalafón N° 1340-2014-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 20 de mayo de 2014, que el servidor **TOMAS ABSALON LARA QUESADA**, cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión por 30 días impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 301-2010-INPE/P-CNP de fecha 26 de noviembre de 2010 y del Informe de Escalafón N° 1338-2014-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 19 de mayo de 2014, que el servidor **CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión por espacio de 02 días impuesta mediante Resolución Directoral N° 1201-1992-INPE/17 de fecha 18 de noviembre de



07 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MAG. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General del
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

1992; los que serán tomados en cuenta al momento de imponer las respectivas sanciones disciplinarias;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **TOMAS ABSALON LARA QUESADA**, Especialista en Tratamiento de Inconducta Social, nivel SPF; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CÉSAR AUGUSTO CORONADO DIAZ**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **NEPTALÍ ALEJANDRO ALVAREZ ALTAMIRANO**, Agente de Seguridad Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, por espacio de **TREINTA (30) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **SEGUNDO FORTUNATO FERNANDEZ SUAREZ**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO